



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-014-2023

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-014-2023

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI, VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁴ así como 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (“Lineamientos”);⁵ 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V. (IEnova); IEnova Marketing, S. de R.L. de C.V. (IEnova Marketing); y Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. (GAP, junto con IEnova y IEnova Marketing, los Solicitantes) solicitaron la opinión favorable de la COFECE en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con el permiso de comercialización de gas natural del que es titular IEnova Marketing y los permisos de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto del que es titular GAP, así como la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (Solicitud de Opinión), a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Segundo. El trece de octubre de dos mil veintitrés se emitió el acuerdo por el que se aceptó a trámite la Solicitud de Opinión, a partir del día de la emisión de dicho acuerdo, el cual se notificó electrónicamente el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Tercero. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés, notificado electrónicamente el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se requirió a los Solicitantes, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XXVI y XXX, y 98, de la LFCE; 51 y 113 BIS

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el cuatro de marzo de dos mil veinte en el citado órgano de difusión oficial.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁵ Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.



2, de las DRLFCE, para que presentaran información y documentación adicional necesaria para el análisis de su Solicitud de Opinión (Requerimiento de Información Adicional).

Cuarto. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, se amplió por treinta (30) días hábiles el plazo para resolver la Solicitud de Opinión, contados a partir del treinta de noviembre de dos mil veintitrés. El acuerdo respectivo se notificó electrónicamente el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Quinto. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, los Solicitantes presentaron la totalidad de la información que se les requirió mediante el Requerimiento de Información Adicional. La Comisión tuvo por recibida tal información mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro notificado electrónicamente el once de enero de dos mil veinticuatro.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

Pleno
Resolución
Expediente ONCP-014-2023

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁶ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI, VI Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; VI. Bis Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso-abierto efectivo (...).

⁶ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *“(…) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971.



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-014-2023

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Pleno
Resolución
Expediente ONCP-014-2023

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que **sea permisionario** de comercialización de petrolíferos utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “*Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*” (Acuerdo A/005/2016).⁷

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) *el mismo artículo 83 de la LH menciona que la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...)*” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA. La Solicitud de Opinión se promovió por los Solicitantes ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el resolutivo Segundo⁸ de la resolución emitida por la Comisión el veinticinco de agosto de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-004-2022, el cual fue reiterado mediante la aclaración de resolución emitida el ocho de septiembre de dos mil veintidós dentro del mismo expediente, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la LH y la Sección D. “*Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad*”, de las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de*

⁷ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5428487&fecha=03/03/2016#gsc.tab=0

⁸ A saber, dicho resolutivo dispone: “**SEGUNDO.-** En caso de que IEnova Marketing, S. de R.L. de C.V., ECA Liquefaction, S. de R.L. de C.V. y [REDACTED] B [REDACTED] u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del [REDACTED] B [REDACTED] decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto en **buse firme** propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, distinta a la señalada en esta resolución, deberán obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.”



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-014-2023

*transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*⁹, emitidas por la CRE, (DACGs),⁹ respecto de la infraestructura de transporte por ducto de gas natural permitida a una subsidiaria de IEnova, que IEnova Marketing, [REDACTED] B [REDACTED] para [REDACTED]¹⁰ para realizar sus actividades de comercialización.

En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada entre IEnova Marketing,¹¹ permitida para la comercialización de gas natural, con GAP,¹² titular de permisos de transporte de gas natural por ductos de acceso abierto, [REDACTED] B [REDACTED].

[REDACTED] B¹³ es una sociedad que es propietaria del capital social de empresas que participan en mercados de transporte por medio de ductos, almacenamiento, compresión y distribución de gas natural; almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, y generación de electricidad mediante plantas de ciclo combinado y parques eólicos, entre otros. [REDACTED] B [REDACTED]¹⁴

Infraestructura de transporte por ducto de gas natural

⁹ Publicadas en el DOF el trece de enero de dos mil dieciséis y modificadas con motivo del Acuerdo A/024/2018, publicado en el DOF el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. Este último disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5535964&fecha=27/08/2018#gsc.tab=0.

¹⁰ Al respecto, los Solicitantes manifestaron que: [REDACTED] B [REDACTED]

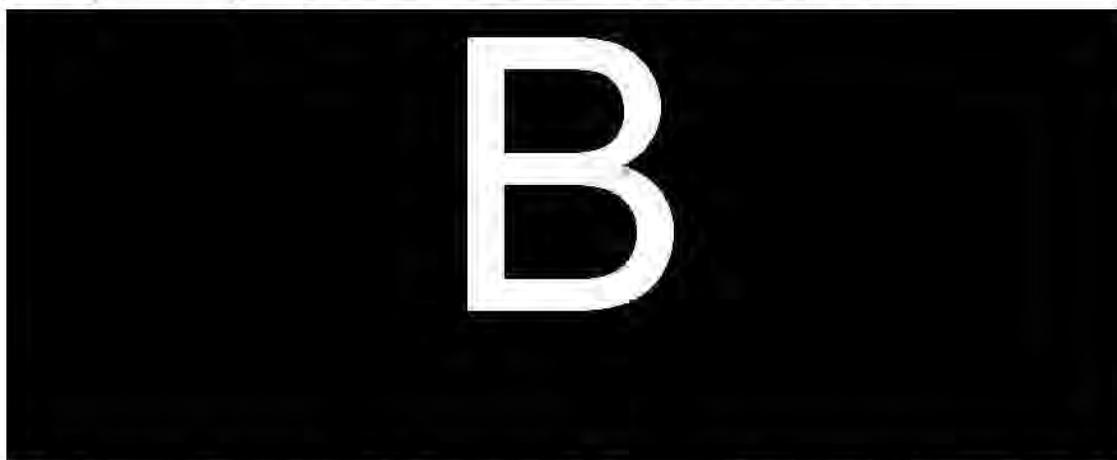
¹⁴ A saber: ECA Liquefacción, S. de R.L. de C.V.; [REDACTED] B Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V.; Gasoductos del Noroeste, S. de R.L. de C.V.; IEnova Pipelines, S. de R.L. de C.V.; Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V. (ECA); Tag Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.; Ecogas México, S. de R.L. de C.V.; Termoeléctrica de Mexicali, S. de R.L. de C.V.; IEnova Gas, S. de R.L. de C.V.; Gasoductos Servicios Corporativos, S. de R.L. de C.V.; IEnova Petrolíferos III, S. de R.L. de C.V.; ESJ Renovable III, S. de R.L. de C.V.; TP Terminals, S. de R.L. de C.V.; IEnova Petrolíferos IV, S. de R.L. de C.V.; Transportadora del Norte SH, S. de R.L. de C.V.; TDF, S. de R.L. de C.V.; y Gasoductos del Sureste, S. de R.L. de C.V. Folios 004 y 005.



GAP tiene permisionados diversos sistemas de transporte por ducto de gas natural.¹⁵ Sin embargo, el sistema de transporte de gas natural por ducto relevante para esta Solicitud de Opinión es el siguiente:

GPS-G/311/TRA/2013¹⁶

- i. Sistema de Transporte Gasoducto Sonora (GPS) ubicado en los **B**
[REDACTED]
[REDACTED] Este sistema comprende los siguientes segmentos:¹⁸



Asimismo, este sistema cuenta con **B** estaciones de compresión denominadas **B**
[REDACTED]

Comercialización de gas natural

IEnova Marketing

IEnova Marketing **B** y forma parte de su grupo de interés económico. La actividad de IEnova Marketing es la comercialización de gas natural a **B**
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

¹⁵ GAP tiene permisionados seis sistemas de transporte por ducto de gas natural, a saber: i) Sistema de Transporte Gasoducto TGN -G/051/TRA/1998 (TGN); ii) Sistema de Transporte Gasoducto Rosarito- G/100/TRA/2000 (GRO); iii) Sistema de Transporte Gasoducto Aguaprieta -G/125/TRA/2002 (SGAP); iv) Sistema de Transporte Gasoducto Sonora -G/311/TRA/2013 (GPS); v) Sistema de Transporte Gasoducto Ojinaga - El Encino -G/13309/TRA/2016 (GOE); y vi) Sistema de Transporte Gasoducto San Isidro – Samalayuca -G/13491/TRA/2016 (SIS). Folio 357.

¹⁶ Folio 358 y 359.

¹⁷ Folio 358.

¹⁸ Folio 358.

¹⁹ Millones de pies cúbicos diarios.

²⁰ Folio 307.



INova Marketing

B

.21

Actualmente,

B

.22

B

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.²³

²¹ *Idem.*

²² Folio 309 y Apéndice III.2.5. del Expediente ONCP-014-2021.

²³ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó el acuerdo A/024/2018, que modifica las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural”. Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-014-2023

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del CENAGAS o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada de manera firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible²⁴ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²⁵

De conformidad con las DACGs, existen dos tipos de modalidades bajo las cuales se ofrece el servicio de transporte y almacenamiento de gas natural.

Así, por regla general los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural se ofrecen en base firme, en donde los usuarios y permisionarios suscriben contratos mediante los cuales el usuario obtiene el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio. Bajo el esquema de base firme se asegura la disponibilidad del servicio al usuario, el cual no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones. Es decir, la capacidad que se contrata con el permisionario es una capacidad contratada que deja de estar disponible en el mercado para terceros.

Sin embargo, las DACGs señalan que cuando exista capacidad que, aun estando contratada en base firme, y la misma no se use o no se haya confirmado su utilización por los usuarios, el permisionario podrá ofrecer los servicios en base interrumpible, o bien podrá cederla de manera temporal o permanente, ya sea por acuerdos bilaterales o a través del transportista, estableciendo mecanismos para proteger los intereses de dichos transportistas que aseguran el respeto de las condiciones de los contratos celebrados con los usuarios cedentes.

Por otro lado, bajo el esquema de base interrumpible no se asegura al usuario la disponibilidad y el uso de capacidad del sistema. Por lo tanto, los pedidos pueden ser objeto de reducciones o suspensiones sin responsabilidad para el permisionario. No obstante, una vez que el permisionario ha confirmado el pedido en base interrumpible éste adquiere la obligación de prestar el servicio. Por lo anterior, los contratos celebrados bajo la modalidad de base interrumpible no reservan la capacidad, por el contrario, dicha capacidad está sujeta a la

²⁴ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

²⁵ Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACGs y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las "Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos" (DACG-HIDROCARBUROS).



condición de que exista capacidad no utilizada por los usuarios que sí la tienen reservada en base firme.

No obstante, mediante las cesiones de capacidad se favorece el uso eficiente de la capacidad de los sistemas, a través de facilitar el desarrollo de un mercado secundario de capacidad que permita a los usuarios comercializar parte o la totalidad de la capacidad que tengan comprometida bajo reserva contractual, ya sea de manera temporal o permanente.

Transporte de gas natural y uso de capacidad

IEnova Marketing

IEnova Marketing [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Estas relaciones contractuales fueron analizadas por esta Comisión en las resoluciones de la ONCP-014-2021 y ONCP-004-2022. Al respecto, los Solicitantes manifestaron que “[REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]²⁷

Por lo tanto, no se profundiza sobre relaciones contractuales que IEnova Marketing tiene con los permisionarios señalados previamente a excepción del sistema GPS permisionada a GAP, [REDACTED] B [REDACTED], que son objeto de la presente Solicitud de Opinión.

Ducto GPS: [REDACTED] B [REDACTED]

Actualmente, en el ducto GPS [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

No obstante, por lo que hace a [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]²⁸

²⁶ Los Solicitantes indicaron que “[REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...). Folio

035 y 325.

²⁷ Folio 006.

²⁸ Folio 022.



00662

Pleno
Resolución
Expediente ONCP-014-2023

A continuación,

B

S:

B

En virtud de lo anterior, se observa que:

²⁹ Folios 022 y 023.

³⁰ Folios 005 y 019.

³¹ Folio 019.

- i) IEnova Marketing planea adquirir [REDACTED] B [REDACTED]
- ii) IEnova Marketing planea adquirir [REDACTED] B [REDACTED]

Temporadas abiertas

El artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por ducto o de almacenamiento tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad de capacidad en sus sistemas.

Los Solicitantes manifestaron que GPS está en proceso de lanzar una temporada abierta en los próximos años, con el objetivo de redimensionar la capacidad del sistema y determinar la existencia de demanda de capacidad, en caso de que la hubiera, siempre que sea económica y técnicamente viable.³²

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en esta resolución muestran que se actualiza la participación cruzada, toda vez que el [REDACTED] B [REDACTED] participa en: i) IEnova Marketing —titular de un permiso de comercialización de gas natural—; y ii) GAP —titular de permisos de transporte de gas natural por ductos de acceso abierto.

Los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación de servicios de transporte de gas natural por medio de ductos [REDACTED] B [REDACTED]; y ii) la comercialización de gas natural en las regiones en las que participan IEnova Marketing.

Por lo que hace a la [REDACTED] B [REDACTED] y IEnova Marketing, y derivado de ello adquirir capacidad en [REDACTED] B [REDACTED] del ducto GPS propiedad de GAP, se considera que dicha contratación de capacidad no afectará la eficiencia de los mercados relevantes asociados a la presente Solicitud de Opinión, por las siguientes razones:

- a) La capacidad de los [REDACTED] B [REDACTED] s a GAP, actualmente se [REDACTED] B [REDACTED]. En ese sentido, derivado de [REDACTED] B [REDACTED] con IEnova Marketing, este [REDACTED] B [REDACTED] en cada uno de los segmentos referidos.
- b) El porcentaje de utilización de la capacidad en [REDACTED] B [REDACTED] lo que da lugar a que

³² Folio 489.

B

- c) Se debe considerar que los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas facilitan que terceros ajenos al **B** puedan tener acceso eficiente a la capacidad en base firme de su sistema de transporte de gas natural no utilizada por el titular del contrato de capacidad.
- d) Adicionalmente, los Solicitantes manifestaron que han implementado mecanismos jurídicos y corporativos para evitar que los permisionarios de transporte por ducto y almacenamiento intervengan en la operación y administración de comercialización y viceversa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 de la LH.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Emitir opinión favorable a Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V.; IEnova Marketing, S. de R.L. de C.V. y Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V.; en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información presentada por los Solicitantes a esta Comisión.

SEGUNDO. En caso de que IEnova Marketing, S. de R.L. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del **B** decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto en **base firme** propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, distinta a la señalada en esta resolución, deberán obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

TERCERO. Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe algún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-014-2023

sociales o unidades de participación incrementen su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,³⁴ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la ausencia temporal del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, quien no podrá emitir su voto por causas justificadas en términos del artículo 20 de los Lineamientos del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.³⁵ Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

³⁴ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

³⁵ Emitidos el nueve de septiembre de dos mil veintuno.



| Sello Digital | No. Certificado | Fecha |
|--|----------------------|---|
| wMUlazXH40EETTbNpFDUwGtfr3haRa20nA+7q dB/UytxL/vypi/31eLFc1E3WpC1CUeYMutg208H PBaQ6HHMxAnGYXDIBHpDRuH9I3O5GXIHxrdq Uj+ZfpboJrCOz9Otf0gTBAxzhlpEHBO9zgOcnB aVtbxq6bHLS00Lnb2nSwD+d9kszbGT6HVqDK DDP8WlrTgi3cc1/YuMSLW1Mh20vwW5k1zyDxTI KK+PidUsYnYRLQM7yridvXXasRMUwDMNQTC uNqqeV7odFlgWP+KwV7/kkFRgqYPpZpSpSx/O QX7xlGkt13ujWzogscFORE5GCBg701uzZ3keN3 9OzmD3w== | 00001000000513723553 | jueves, 18 de enero de 2024, 01:04 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL |
| UjjZce/6p+QPWwmqaAnnn0Jb3eDFIIZyVVh4WE wR5TqkT2W8Y6YbAGEGjbrp0FVlwogVLzb7pg mXzVCbBNr6gdLBZqD8wHP7LM+zrfC33YYUc/ bY4dotnAtog5yrm6EGrEtrmpXn3HlhxGUeHoPE A5pynxYPPpbBj2L0gysUY4FLly9pKAcvBRG2K +oQjsROKhxUhN8sBvZgzRuL.SiJHykOnJzUvsA7 VxtCq12kKL0CSPq9VJLMDWSO1ff6mEY3knLM pCgJ5760lp5m1h2DPx2GP+uAtu7MPnDV5KFFP IXiXV2fzZPO1DqjtRc9eJhCinvpEof5p26mhFSFa CPg== | 00001000000704356265 | jueves, 18 de enero de 2024, 01:06 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA |
| f2BTA8MIQHnuHs0CoRf0fH/o31WgqbS6mKbli S3d6xddpLqgzmOnSf66MNEOas8g8bEuVyE1BL kYyWKXOirBBgMdH4xTFIJJYGSuIB3xybpVPMZI XDyp+iWosS6s6B2/Qqa28hpOueqBTPFj0wPvllR sYwqr bdJcoq5Xj8wqQ4BrSaxPG8+6zqz+vYGY On/H0y82dU4mBklfygEOLPwtlVvDQoCuBl+hBZt fMagUeTATLLROBPBAGb5B605ZAYZ2tGaietkO sJTF5R+wjSKmbwflTWocllL86iACF1CZKC4aSu wUCwMl6NuHPB7zpdqo2Os7fijJeoAPdzW/GJo A== | 00001000000512348861 | jueves, 18 de enero de 2024, 01:06 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ |
| YaANWkSSfwPyl9MFaEZE7ZCv0gmnFL9dmsZ R+y8bZtJHW+4trKCD96/4bUE6Jb2NGChU22Rm tq4n6ciwa3lWn/5EtAAdU8KyyNoqayL9YjsAVLTA H2J5yaYAiG9y4xYFOZ0p0RSLggrGE6MkerdXJ1 GH8ePmKQsdpMcQ2GrQdCCKLTW3CA8/rizfOk AwXsMoTDt0w/sHNonFSirPGYhlI811KsKvA0u0 A+ywN7S0MoPntDrsAA60LifJ5KeraTnebahIP4S GFOxCmdQ1sY5CBGfe7ghV6c6hYx8b2nLnGRV j2Ht0u0G8OdvRhZTXXPZMpeQCA2hhMyuPhPLJ yodlg== | 00001000000505536123 | jueves, 18 de enero de 2024, 01:07 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA |
| e+bzbc9psDUdoc9wLZGiUAF+IcJWtu9vtv7mfR +qMuroeY/baGukZ8yKnaR2kjMirvx3AvIZyxwHpL g4HkDye9TWkBVflvfyvanEg7RaxoEkPwmAL6m 6KNTjh+l/BtcwTohOkkt9dJVQD6aa1Z4JOs+sh/ri Oo9I0O2xQ2H0m+fqLZQVGNfVwDffHH79c6gz JMPJgOgotN9CZdc/p+yBa6U7FO8eJTT1RNjIT Okb7mOZ46HTEGss8Vvwd741uTECzqPZRy3E GQwSKNMG303jBFL3aW6Wbtsj6gxZtnoK+Smf1 m69cUUKLNRLeKmiDZ8+OC4hjp+QMKsGm2vP MQ== | 00001000000703050164 | jueves, 18 de enero de 2024, 01:12 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ |
| SXYgrfQR3dm02bTX0VBvF17fers2Od5D1KSf47e bM5kXe7WLJ6itQ1uX7mQUmZlqlleML3e+NmbY ZD6PEH/lcVuoWfUcDio5mEcKpc31E4YWn03oY vbLmXq5bO+8b72F5k99h5CXZ/6TDfwTz/med4z C+TYW/zxDLeH1XWK+ZwSFohkyDGA84KIBZ2 KM1uE/GvU2bqD/fqVvtxfFMaofygDV8xxrOP3AT BUuE5j0ucy49AnViN1DOplrbu0aBQqw+c3Rbc 638hokcm+J2TarrlLpqrAkVlKk7zZh53IB9qoK25 M68yMFwP6OdUx7J/UuU1L3YbPcKz17QXzHytt A== | 00001000000513129202 | jueves, 18 de enero de 2024, 01:45 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA |
| JNqEZ2mphpCeiJBM5/Dt07ZoidNvSGPLAEluPN Fhs48H7emHu1AjKdKSU7qd0j5Rg9OpJktTMVIO 9dxBiFkeb3zLa9ZPsgjWmkSmO/QqKr8zLKDRC dA.JnSHnHGrOMeS9Vl+Nn8nMVY/1z5yV3XHA0 VyqGACyuzmkpX2BEuXgsaqfCGoi1841nuTVum TrZD5RjKiUICikY7jt6TFXUM4FjU6uWm7EN+F1/ xwb3sNh6NRsvBvmvikFpR96BT72OKr2d3dTqL mv3G3Y5Q8Xcx4dXb07Lm2gYMcTtUqkN9cp7XJ C9uyJMwMwRw0QkT6uoy3ccG3TRCJf9gHX1/zvR 8GTDRA== | 00001000000511731923 | jueves, 18 de enero de 2024, 07:07 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA |